

Asunto T-85/05 R

Dimos Ano Liosion (Grecia) y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Procedimiento sobre medidas provisionales — Fondo de Cohesión — Decisión de cofinanciación — Proyecto de enterramiento sanitario de basuras domésticas — Admisibilidad — *Fumus boni iuris* — Urgencia — Inexistencia»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 23 de mayo de 2005 II - 1724

Sumario del auto

1. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Requisitos de admisibilidad — Demanda — Requisitos de forma — Exposición de los motivos que justifiquen a primera vista la concesión de las medidas solicitadas — Presentación breve de las alegaciones — Procedencia — Requisitos*

(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

2. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Requisitos de admisibilidad — Admisibilidad del recurso principal — Falta de pertinencia — Límites*
(Arts. 242 CE y 243 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 1)
3. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Requisitos para su concesión — Urgencia — Perjuicio grave e irreparable — Existencia de otras vías posibles que pueden ser adoptadas por la Comisión o por los Estados miembros — Urgencia inexistente*
(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

1. Los requisitos establecidos en el artículo 104, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia exigen que los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basa una demanda de suspensión de la ejecución deriven de modo coherente y comprensible del propio texto de la demanda de medidas provisionales. No obstante, si la demanda, pese a su brevedad y confusa presentación, contiene una serie de motivos y alegaciones dirigidos a demostrar que se cumplen los requisitos de la existencia de un *fumus boni iuris* y de la urgencia, lo que ha permitido a la parte contraria presentar válidamente sus observaciones y al juez de medidas provisionales examinarlas, no puede llegarse a la conclusión de que la demanda debe ser declarada inadmisibile debido a que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 104, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.

2. La admisibilidad del recurso de que conoce el juez del fondo no debe examinarse, en principio, en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales, so pena de prejuzgar el fondo del asunto. No obstante, cuando lo que se plantea es la inadmisibilidad manifiesta del recurso principal al que se une la demanda de medidas provisionales, puede resultar necesario determinar si existen elementos que permitan, a primera vista, declarar la admisibilidad de dicho recurso.

(véase el apartado 39)

3. El carácter urgente de una demanda de medidas provisionales debe apreciarse en relación con la necesidad que haya de resolver provisionalmente a fin de evitar que la parte que solicita la medida provisional sufra un perjuicio grave e irreparable. En particular, cuando la realización del perjuicio depende de la

(véanse los apartados 37 y 38)

conurrencia de un conjunto de factores, basta que la inminencia de éste pueda preverse con un grado de probabilidad suficiente. Sin embargo, cuando el perjuicio invocado es vago, hipotético y no sustentado mediante pruebas, resulta tan incierto que no puede justificar en ningún caso la concesión de la medida de suspensión solicitada.

Una demanda de suspensión de la ejecución carece de carácter urgente cuando la posibilidad de impugnar los actos nacionales de aplicación de las medidas controvertidas constituye una vía más apropiada y adecuada para la

protección de los intereses de los demandantes o cuando la institución de la que emanan estas medidas tiene la posibilidad, incluso la obligación, de comprobar su aplicación y de sancionar, en su caso, eventuales perjuicios a los intereses que la demanda de suspensión de la ejecución pretende proteger. Además, si la suspensión de la ejecución no tiene necesariamente como consecuencia cambiar la situación actual y evitar que se cause el supuesto perjuicio, cabe dudar de la necesidad de tal suspensión de la ejecución.

(véanse los apartados 48, 50, 51 y 60 a 62)